

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 8

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 128/2008

S E N T E N C I A n° 256-2010

En MADRID, a treinta de Julio de dos mil diez.

El Ilma. Sra. Dña. MARÍA DOLORES DE ALBA ROMERO,  
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo  
n° 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO 128/2008 seguidos ante este Juzgado, entre partes,  
de una como recurrente D.  
representada y asistida por el Letrado D. MIGUEL ANGEL VIÑAS  
PEÑA, y de otra MINISTERIO DEL INTERIOR representada y  
asistida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra  
la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de  
la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado, en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derechos la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la resolución del Ministerio del Interior de 8 de febrero de 2008, que desestima la petición de reexamen formulada por [redacted] natural de Colombia, y, en consecuencia ratifica la inadmisión a trámite de su solicitud de asilo, por subsistir los criterios que la motivaron y que se plasman en la resolución de 7 de febrero de

2008, no viéndose estos alterados por las alegaciones aducidas en oposición a los mismos.

La demanda se centra en aducir la concurrencia de circunstancias determinantes del asilo, que consisten en la inseguridad existente en Colombia. El recurrente teme por su vida y la de su familia ya que su yerno y sus hijastras han sido asesinados.

**SEGUNDO.-** En la demanda se invocan como fundamentos de la pretensión actora que el recurrente formuló una primera solicitud de asilo en España en el Aeropuerto de Barajas el día 5 de febrero de 2008, dicha solicitud fue inadmitida a trámite por lo que se solicitó el reexamen de la misma.

Basa su solicitud en que el mismo junto con su familia, desde el mes de julio de 2007, han pasado a ser eventual objetivo de un grupo de naturaleza paramilitar entroncado con el narcotráfico denominado "Los Rastrojos", responsables directos tanto del asesinato de su yerno como de sus hijastras

Por último, se añade en la demanda que la Administración no ha tenido en cuenta el informe emitido por ACNUR favorable a la admisión a trámite de la solicitud de asilo.

El Abogado del Estado aduce en la contestación a la demanda que no puede concederse el asilo y refugio en base a los indicios aportados por el reclamante y no puede tomarse como criterio determinante que se estuvieran violando derechos fundamentales por ostentar una mera nacionalidad como la alegada, ya que el Gobierno legítimo se opone tanto a la guerrilla como a los grupos paramilitares.

**TERCERO.-** La Ley 9/1994 modificó el artículo 5 de la Ley 5/1984 y estableció en la tramitación de los expedientes una fase previa de examen de las solicitudes, con la finalidad, a tenor de la Exposición de Motivos, de permitir la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que sean

manifiestamente abusivas o infundadas, así como aquellas otras cuyo examen no le corresponda a España.

La denegación se hará mediante una resolución motivada adoptada con las necesarias garantías, en particular la posibilidad de presentación de una petición de reexamen con efectos suspensivos y la participación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en los casos en que la resolución de inadmisión a trámite se haya adoptado cuando el solicitante se encuentra en frontera. Tal inadmisión se producirá cuando concorra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 5.6 de la Ley de asilo

Procede, por tanto, examinar si concurre la causa de inadmisión a trámite invocada en la resolución impugnada.

**CUARTO.-** La cuestión se centra, pues, en analizar la conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico de la resolución impugnada. Al respecto, es preciso tener en cuenta la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo que mantiene que el examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección, no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de las mismas, en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de la realidad de tales circunstancias para que se obtenga la declaración pretendida, lo que recoge la propia ley en su artículo 8º bajo la expresión "indicios suficientes" y mantienen entre otras las sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989; no obstante lo anterior, tampoco puede bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados carentes de toda verosimilitud o no avaladas siquiera por mínimos indicios de ser ajustadas a la realidad, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998, según la cual:

Las primeras sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1.988 y 10 de abril de 1.989 han sido ya superadas por las que mantienen, de conformidad con lo

prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1.984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1.984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1.991, 30 de marzo de 1.993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1.994 y mas recientemente de 5 de enero de 2005 entre otras.

Asimismo el Tribunal Supremo, ha venido declarando, que se debe admitir a trámite la petición de asilo cuando las causas alegadas sean de aquéllas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, salvo que resulten manifiestamente falsas, inverosímiles o carentes de vigencia, sin que en ese trámite sea preciso aportar pruebas o indicios de la existencia o realidad de la persecución que fundamenta la petición, "lo que sólo se deberá exigir para resolver sobre la concesión o no del asilo" (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 22 Jul. 2005, rec. 4007/2001). Por tanto, en fase de admisión a trámite de la solicitud no procede valorar la existencia de pruebas de la persecución invocada ( artículo 8 de la Ley 5/84), ya que, "como ha señalado una doctrina jurisprudencial consolidada y uniforme, la Administración ---y, derivativamente, los Jueces y Tribunales--- no deben juzgar,

en fase de admisión a trámite, si hay indicios suficientes de la persecución alegada, sino si el relato describe una persecución y si no es manifiestamente falso o inverosímil; basta esto para que la solicitud merezca el trámite (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 28 Jun. 2007, rec. 283/2004; o de 22 Jul. 2005, rec. 4007/2001).

Quiere ello decir que se ha de verificar si el demandante de asilo expone un conjunto de hechos que sean susceptibles de integrar una persecución por motivos políticos, de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un grupo social, conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951 y 3 de la Ley de Asilo; y que el relato, sea verosímil, es de decir, que comporte un relato creíble, con visos de seriedad y apariencia de verdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 23 de junio de 2004, recurso 3411/2000, o de 21 Abril 2006, rec. 1780/2003).

**QUINTO.**- Según el informe de ACNUR de agosto de 2002 el Gobierno colombiano "... se encuentra enfrentado al serio desafío de controlar el territorio nacional debido a la persistencia del conflicto armado generalizado y la violencia desenfrenada, tanto criminal como política ", identificando como uno de los factores más alarmantes la capacidad de la guerrilla y los grupos paramilitares, señalando al efecto "... es el crecimiento de la esfera de influencia de estos grupos armados cuya capacidad para conducir operaciones a lo largo de todo el territorio nacional aumenta al asociarse con otras estructuras criminales. En casos de persecuciones individuales, puede afirmarse que el desplazamiento interno no proporciona ningún tipo de protección".

Tanto del informe anteriormente referido como de las noticias diarias que llegan de Colombia destaca el dramático incremento de la violencia social y política no controlada por

las estructuras del Estado en parte del territorio colombiano. El recurrente ha relatado una persecución proveniente de grupos paramilitares y de narcotraficantes y en su segunda solicitud, de reexamen, vuelve a reiterar los mismos argumentos ya que en la resolución de inadmisión no se ha tenido en cuenta el informe favorable emitido por el ACNUR.

**SEXTO.-** El artículo 54.1.c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, prescribe que "serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos". En este caso, por tanto, el mandato legal de motivar la resolución tiene su justificación en el hecho de que la adopción de la resolución por la que se inadmite a trámite la solicitud de asilo desatiende la recomendación de admisión formulada en el seno del procedimiento administrativo por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), posición que éste justifica en el dato de que : " el solicitante alega sufrir un temor de persecución derivado del asesinato de tres miembros de su familia, habiendo acreditado razonablemente dicho extremo en el expediente. Si bien no puede precisar con exactitud los motivos de la persecución ni el agente de la misma, estas carencias, dada la extremada gravedad de los hechos relatados y la situación objetiva del país de origen, no llevan a considerar su solicitud manifiestamente inverosímil. Siendo razonable la existencia de un riesgo cierto en caso de retorno a su país.

Dado lo anterior, las carencias detectadas en la solicitud no resultan suficientes para rechazar su solicitud en la presente fase de admisión, pues lo que, a juicio de esta Delegación, sus alegaciones merecen un estudio mas detallado, que permita valorar si el solicitante puede estar en necesidad de protección internacional ya sea dentro de la Convención de

Ginebra o a través de los supuestos de protección complementaria del artículo 17.2 de la Ley de Asilo".

Por otra parte en el informe realizado por este mismo Alto Comisionado para los Refugiados, con motivo del reexamen se dice lo siguiente: "se mantiene el criterio de la admisión a trámite de la misma.

Esta Delegación ~~ti~~ y como expresó en su anterior informe, considera verosímiles las alegaciones de persecución efectuadas por el solicitante, viniendo el reexamen realizado a confirmar dicha verosimilitud, aclarando en parte algunas de las lagunas que, si bien no resultaban determinantes en la presente fase, se desprendían de su solicitud inicial al respecto de la aplicabilidad de la Convención de Ginebra de 1951".

**SEPTIMO.-** La Administración, para no incurrir en arbitrariedad, debería haber expresado, de modo suficiente y lógico, por qué no considera necesario complementar la información disponible, pues ninguna alusión se efectúa en la resolución ahora combatida acerca del informe del ACNUR y de la procedencia de apartarse de la recomendación que en él se consigna.

La opinión de esta institución, en consecuencia, tanto por la importancia de las razones por las cuales se aconseja la admisión a trámite de la petición de asilo, como si se atiende al prestigio e independencia que, por virtud de su estatuto jurídico propio, es predicable de sus miembros, sólo podría ser desoída por la Administración motivando adecuadamente la decisión, lo que entraña un proceso argumental consistente en confrontar las razones que expone el informe con otras de al menos semejante fuerza que las desvirtúen o impidan su acogimiento. Lejos de haber hecho mención de algún dato o circunstancia directamente relacionada con los aspectos sobre los que se pronunció el informe de ACNUR, la resolución se limita a considerar que la causa de asilo alegada no cuenta con la protección de la Convención de Ginebra, porque la

solicitud es mera reiteración de otra ya resuelta. La resolución parte de la certeza que parece apreciar la Administración sobre la falta de prosperabilidad de la pretensión ejercitada, que impide la continuación del procedimiento, y las dudas que expresa el organismo informante, para cuyo esclarecimiento se hace preciso admitir a trámite la solicitud formulada.

En atención a lo anteriormente expuesto procede estimar el presente recurso para que la Administración trámite el correspondiente expediente y decida en su momento sobre la concesión o denegación de la condición de refugiado y el derecho de asilo solicitado por el recurrente.

**OCTAVO.-** No ha lugar a hacer una expresa condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

#### FALLO

**PRIMERO.-** Que estimo el presente recurso PA n° 128/08, interpuesto por la representación de

contra la resolución del Ministerio del Interior de 8 de febrero de 2008, por la que se desestima su petición de reexamen y en consecuencia se ratifica la inadmisión a trámite de su solicitud de Asilo. Por todo lo cual anulamos la resolución precitada por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho del recurrente a la admisión a trámite de dicha solicitud de asilo.

**SEGUNDO.-** No hacemos una expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días siguientes a su notificación.



En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.